

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.5346/2022

Sujeto Obligado:

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó información relacionada con la empresa de interés de la persona solicitante.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El recurrente pidió conocer una versión pública de la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y requerirle realizar el procedimiento de clasificación de conformidad con la F.II del art. 183 de la Ley de Transparencia. Entregar la prueba de daño. El Comité de Transparencia deberá analizar y manifestar que se cumple con el lineamiento vigésimo cuarto de los line generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Procedimiento administrativo, Actas de inspección, Acuerdos, Revocar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5346/2022

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5346/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El doce de septiembre de dos mil veintidós², mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090163522000384**, la ahora Parte Recurrente requirió a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, lo siguiente:

[...]

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² La solicitud se tuvo por presentada el nueve de septiembre, no obstante, se toma como registro oficial el doce de septiembre de dos mil veintidós.

Solicito la siguiente información relacionada con la empresa [...]. con domicilio en [...]

1. Actas de inspección de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022.
 2. Medidas preventivas y/o correctivas en materia de salud y seguridad en el trabajo impuestas a la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022.
 3. Escritos de observaciones y pruebas ofrecidos por la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022.
 4. Resolución del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022.
 5. Acuerdos dictados con relación a las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022 en la empresa/institución señalada.
- [...][Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega cualquier otro medio incluido los electrónicos y como medio de notificación el correo electrónico.

2. Respuesta. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **STyFE/DAJ/UT/889/09-2022** de la misma fecha, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Mediante oficio **STyFE/DGTYP/4547/2022**, suscrito por el Director General de Trabajo y Previsión Social, documento que se agrega como **ANEXO 1** informa que:

“(...)

*En referencia al oficio número **STYFE/DAJ/UT/806/09-2022** de fecha seis de octubre de dos mil veintidós derivado de la solicitud de información pública ingresada por el sistema SISAI2.0, registrado con el folio 090163522000384 y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 24 fracciones I, II, VII y XVI, 27, 28, 192, 193 y 196 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiere se emita la información que obre en los archivos de esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social, relacionada a la persona moral [...], con domicilio en [...].*

*En este sentido, con fundamento en los artículos 90 fracción II, 169, 173, 174 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme a la resolución CT/N/SE/2021/08, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se informa sobre la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA** relacionada con la persona moral en cita, por lo que esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social se encuentra imposibilitada de proporcionar la información solicitada y relacionada a la persona moral en cita*

(...)

[...][Sic]

- Oficio número **STyFE/DGTYP/4547/2022**, de fecha quince de septiembre, suscrito por el Director General de Trabajo y Previsión Social.

[...]

En referencia al oficio número **STYFE/DAJ/UT/806/09-2022** de fecha seis de octubre de dos mil veintidós derivado de la solicitud de información pública ingresada por el sistema SISAI2.0, registrado con el folio 090163522000384 y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 24 fracciones I, II, VII y XVI, 27, 28, 192, 193 y 196 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiere se emita la información que obre en los archivos de esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social, relacionada a la persona moral [...] con domicilio en [...]

En este sentido, con fundamento en los artículos 90 fracción II, 169, 173, 174 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme a la resolución CT/V/SE/2021/08, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se informa sobre la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA** relacionada con la persona moral en cita, por lo que esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social se encuentra imposibilitada de proporcionar la información solicitada y relacionada a la persona moral en cita
[...][Sic]

- Acuerdo de resolución del expediente CT/V/SE/2021/08.

[...]



CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

VISTOS los autos del expediente número CT/V/SE/2021/08, conformado con motivo de las solicitudes enviadas por la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, mediante oficios STyFE/DGTYP/0363/2021, STyFE/DGTYP/0365/2021, STyFE/DGTYP/0298/2021, STyFE/DGTYP/0297/2021, STyFE/DGTYP/0293/2021, STyFE/DGTYP/0294/2021, STyFE/DGTYP/0295/2021, STyFE/DGTYP/0369/2021, STyFE/DGTYP/0370/2021, STyFE/DGTYP/0371/2021, STyFE/DGTYP/0682/2021, STyFE/DGTYP/0689/2021, STyFE/DGTYP/0690/2021, STyFE/DGTYP/0382/2021, STyFE/DGTYP/0383/2021, STyFE/DGTYP/0691/2021, STyFE/DGTYP/0692/2021, STyFE/DGTYP/0384/2021, STyFE/DGTYP/0693/2021, STyFE/DGTYP/0385/2021, STyFE/DGTYP/0386/2021, STyFE/DGTYP/0387/2021, STyFE/DGTYP/0694/2021, STyFE/DGTYP/0388/2021, STyFE/DGTYP/0389/2021, STyFE/DGTYP/0695/2021; a través de las cuales solicitó que el Comité de Transparencia confirmara, modificara o revocara la clasificación de información propuesta, respecto de las solicitudes de información ingresada en el sistema electrónico INFOMEX, con los números de folios 0113500024421, 0113500025121, 0113500026421, 0113500026521, 0113500027121, 0113500027221, 0113500027321 0113500027421, 0113500027521, 0113500027721, 0113500027821, 0113500032621, 0113500032721 0113500032921, 0113500033021, 0113500033121, 0113500033421, 0113500033921, 0113500034021 0113500034521, 0113500034721, 0113500034821, 0113500034921, 0113500035121, 0113500035221, 0113500035421.

RESULTANDO

1.- Que a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresaron las solicitudes de información, registradas con los folios números 0113500024421, 0113500025121, 0113500026421, 0113500026521, 0113500027121, 0113500027221, 0113500027321 0113500027421, 0113500027521, 0113500027721, 0113500027821, 0113500032721, 0113500032621 0113500032921, 0113500033021, 0113500033121, 0113500033421, 0113500033921, 0113500034021 0113500034521, 0113500034721, 0113500034821, 0113500034921, 0113500035121, 0113500035221, 0113500035421, en las que coincide el nombre del solicitante, correo electrónico y contenido de las mismas, en las cuales se requiere información de las personas morales que a continuación se enlistan:

FOLIO SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA	EMPRESA	DOMICILIO
0113500024421	Abastecedora Tecnológica Especializada S. A. de C. V.	Av. CUAUHTÉMOC NUM. 722. COL. NARVARTE, CP 03100, CIUDAD DE MÉXICO
0113500025121	Corporación Price S.A. de C.V.	Norte 45 no. 1077. Colonia Industrial Vallejo, Azcapotzalco, CP. 02300 CDMX
0113500026421	Distribuciones Andromeda S. A. de C. V.	Doctor Velasco 138, Doctores, 06720, Cuauhtémoc, Ciudad de México.
0113500026521	Distribuidora Nais S. A de C. V.	Retorno 38 Av. Del taller EDI 3 Depto 306. Cp 15900, Col. Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, CDMX.
0113500027121	Entserv Enterprise Services S. de R. L. de C. V.	Av. Prolongación Paseo de la Reforma 700, Ciudad de México.
0113500027221	Ediciones Larousse S. A. de C. V.	Renacimiento 180, San Juan Tlilhua, Azcapotzalco, C. P. 02400, Ciudad de México
0113500027321	Grupo Editorial Patria S. A. de C. V.	Avenida Renacimiento 180, San Juan Tlilhua, Azcapotzalco, C. p. 02400, Ciudad de México.
0113500027421	Infocredit S. de R.I. de C.V	Moras 313, Tlacoquemecatl del Valle, Benito Juárez, 03200, Ciudad de México, CDMX
0113500027521	Operadora ANV SC o Acuática Nelson Vargas	Av. Guillermo Massieu Helguera 265, La Escalera, Gustavo A. Madero, 07320 Ciudad de México, CDMX



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

0113500027721	El Poder del Consumidor AC	Juárez 67, Col. Santa Úrsula Coapa, Coyoacán, Cdmx, 04650, Ciudad de México
0113500027821	Empaques Seman S. A. de C. V.	Oriente 233 no. 215, Col. Agrícola Oriental, Iztacalco, Ciudad de México, C.P. 08500, CDMX
0113500032621	Eppcor Servicios Administrativos, S.A. de C.V. y/o Eppcor Administración, S.A. de C.V. y/o Eppcor Ingeniería, S.A. de C.V.	Arteaga y Salazar 823, Contadero, Cuajimalpa de Morelos, CDMX
0113500032721	Espiritu de Campeón AC	San Gabriel 69, Santa Úrsula Coapa, Coyoacán, Ciudad de México
0113500032921	Fanáticos de la Limpieza S.A. de C.V.	Blvd. Puerto Aéreo 486, Moctezuma 2da Secc. Venustiano Carranza, 15530 Ciudad de México, CDMX
0113500033021	Comercializadora Farmaceutica de Chiapas SAPI de C.V.	Insurgentes Sur No. 1605, Piso 19, Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, C.P. 03900, Ciudad de México
0113500033121	Fedex de México S. de R. L. de C. V.	Vasco de Quiroga 2999, Santa Fe, Ciudad de México
0113500033421	Ficamsa Ingeniería S.A de C.V	Eje 4 Pte 9N, San Miguel Chapultepec I Secc, Cuauhtémoc, Ciudad de México, CDMX
0113500033921	Forever 21 México S. de R.L. de C.V.	Av Canal de Tezontle 1512, Área Federal Central de Abastos, Iztapalapa, 09020, Ciudad de México, CDMX.
0113500034021	GEOFORMA S. A. de C. V.	Calle Barranquilla 71, Col. Lindavista, C.P. 07300, Ciudad de México
0113500034521	Grupo Besco S.A. de C.V.	José Ignacio Bartolache 1910, Acacias, Benito Juárez, 03240, Ciudad de México, CDMX
0113500034721	HAS QUE SUCEDA SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A. DE C.V.	Privadas de San Isidro 712, San Pedro Xalpa, Azcapotzalco, CP. 02710, CDMX
0113500034821	HAS QUE SUCEDA SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A. DE C.V.	Calle Ruben Zepeda Novelo No. 361, Colonia Chinampac de Juárez FTE 8, Ciudad de México, Alcaldía Iztapalapa, C.P. 09221, México
0113500034921	Grupo IRSEGA S.A. de C.V.	Cerro San Francisco 57, Campestre Churubusco, Coyoacán, 04200, Ciudad de México, CDMX
0113500035121	Promo Conceptos S.A. de C.V.	Av. De los Insurgentes Sur 1814, Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, 01030 Ciudad de México, CDMX
0113500035221	Grupo GSM SYSTEM DE MEXICO	Eje 2 Nte Transval 242, Pensador Mexicano, Venustiano Carranza, 15510 Ciudad de México, CDMX
0113500035421	Burbaron Bursafin S.C.	Sierra de Pinos 1312, Col. San Felipe de Jesús, Gustavo A. Madero, Ciudad de México, CP. 07510

Personas morales en relación a las cuales en cada caso solicita: "Solicito la siguiente información relacionada con la empresa [nombre de la empresa]

1. Actas de inspección de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2021.
2. Medidas preventivas y/o correctivas en materia de salud y seguridad en el trabajo impuestas a la empresa a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2021.
3. Escritos de observaciones y pruebas ofrecidos por la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2021.
4. Resolución del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2021.
5. Acuerdos dictados con relación a las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2021 en la empresa/institución señalada."

Calzada San Antonio Abad 32, colonia Transito
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, Ciudad de México
T. 5709 3233

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



2.- Que mediante oficios STyFE/DAJ/UT/0390/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0397/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0410/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0411/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0417/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0418/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0419/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0420/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0421/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0423/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0424/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0549/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0550/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0552/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0553/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0554/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0557/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0562/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0563/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0568/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0570/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0571/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0572/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0574/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0575/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0577/03-2021, el Responsable de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, solicitó a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, que proporcionara la información que se indica en el resultando anterior, por tratarse de la unidad administrativa competente para ella.

3.- Que mediante oficios STyFE/DGTYPS/0363/2021, STyFE/DGTYPS/0365/2021, STyFE/DGTYPS/0298/2021, STyFE/DGTYPS/0297/2021, STyFE/DGTYPS/0293/2021, STyFE/DGTYPS/0294/2021, STyFE/DGTYPS/0295/2021, STyFE/DGTYPS/0369/2021, STyFE/DGTYPS/0370/2021, STyFE/DGTYPS/0371/2021, STyFE/DGTYPS/0682/2021, STyFE/DGTYPS/0689/2021, STyFE/DGTYPS/0690/2021, STyFE/DGTYPS/0382/2021, STyFE/DGTYPS/0383/2021, STyFE/DGTYPS/0691/2021, STyFE/DGTYPS/0692/2021, STyFE/DGTYPS/0384/2021, STyFE/DGTYPS/0693/2021, STyFE/DGTYPS/0385/2021, STyFE/DGTYPS/0386/2021, STyFE/DGTYPS/0387/2021, STyFE/DGTYPS/0694/2021, STyFE/DGTYPS/0388/2021, STyFE/DGTYPS/0389/2021, STyFE/DGTYPS/0695/2021, la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, clasificó como información reservada la relativa a las solicitudes enlistadas en el resultando primero, manifestando, en la parte conducente, que:

"...Al respecto, me permito precisar que después de una revisión en los archivos de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, se determinó la existencia de los expedientes STYFE/DGTYPS/EXT/0297/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/0319/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/0196/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0199/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/198/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/195/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/196/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0197/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/0301/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/0300/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/0227/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0222/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0229/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/S/0232/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/0316/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/0554/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/0238/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0233/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/0239/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0234/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/0556/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/0240/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0235/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/0643/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0027/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0121/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/0010/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0028/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/0241/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0236/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/0314/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/0295/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0237/2021 de los cuales se desprende que la información que se encuentra dentro de los mismos derivados de las visitas de inspección en materia de Condiciones Generales de



Trabajo, deben ser clasificadas como reservada, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, la reserva de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 169, 170, 171, 172 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, a fin de acreditar la aplicación de la prueba de daño respecto a la información solicitada se justifica lo siguiente:

i. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que los expedientes STYFE/DGTYP/EXT/0297/2020, STYFE/DGTYP/EXT/0319/2020, STYFE/DGTYP/EXT/SH/0199/2021, STYFE/DGTYP/EXT/SH/198/2021, STYFE/DGTYP/EXT/SH/195/2021, STYFE/DGTYP/EXT/SH/196/2021, STYFE/DGTYP/EXT/SH/0197/2020, STYFE/DGTYP/EXT/0301/2020, STYFE/DGTYP/EXT/0300/2020, STYFE/DGTYP/EXT/SH/0222/2021, STYFE/DGTYP/EXT/SH/0229/2021, STYFE/DGTYP/EXT/S/0232/2021, STYFE/DGTYP/EXT/0316/2020, STYFE/DGTYP/EXT/0554/2020, STYFE/DGTYP/EXT/0238/2021, STYFE/DGTYP/EXT/0239/2021, STYFE/DGTYP/EXT/0556/2020, STYFE/DGTYP/EXT/SH/0235/2021, STYFE/DGTYP/EXT/SH/0027/2020, STYFE/DGTYP/EXT/0010/2021, STYFE/DGTYP/EXT/0241/2021, STYFE/DGTYP/EXT/0314/2020, STYFE/DGTYP/EXT/SH/0237/2021, iniciados por esta Unidad Administrativa durante el período indicado por el peticionario, se encuadran en el supuesto que prevé el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues se tratan de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el cual en caso de no acreditar el cumplimiento a la legislación laboral, esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social, tiene la facultad de imponer las sanciones administrativas correspondientes y realizar la defensa jurídica de sus resoluciones ante diversas instancias jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 220 fracciones I, VI y VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por lo anterior, si se proporcionara la información solicitada se pondría en riesgo la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente.

ii. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, debido a que, si se proporcionara la información de los expedientes que se encuentran en trámite, se pondría en riesgo la tramitación del procedimiento y en su caso, la defensa jurídica de la resolución emitida por esta Dirección General, ante diversas autoridades jurisdiccionales como el



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0222/2021,
STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0229/2021,
STYFE/DGTYPS/EXT/S/0232/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/0316/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/0554/2020,
STYFE/DGTYPS/EXT/0238/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0233/2021,
STYFE/DGTYPS/EXT/0239/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0234/2021,
STYFE/DGTYPS/EXT/0556/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/0240/2021,
STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0235/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/0643/2020,
STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0027/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0121/2021,
STYFE/DGTYPS/EXT/0010/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0028/2021,
STYFE/DGTYPS/EXT/0241/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0236/2021,
STYFE/DGTYPS/EXT/0314/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/0295/2020,
STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0237/2021, iniciado por posibles violaciones a la legislación laboral..”



4.- Que, con motivo de la clasificación de información realizada por la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, se convocó a Sesión Extraordinaria de este Órgano Colegiado, a efecto de someter a consideración dicha clasificación.

5.- Que se integró debidamente el expediente en que se actúa, con los documentos descritos en los hechos que anteceden.

CONSIDERANDO



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

registradas bajo los folios, 0113500024421, 0113500025121, 0113500026421, 0113500026521, 0113500027121, 0113500027221, 0113500027321, 0113500027421, 0113500027521, 0113500027721, 0113500027821, 0113500032721, 0113500032621, 0113500032921, 0113500033021, 0113500033121, 0113500033421, 0113500033921, 0113500034021, 0113500034521, 0113500034721, 0113500034821, 0113500034921, 0113500035121, 0113500035221, 0113500035421, en las que coincide el nombre del solicitante, correo electrónico y contenido de las mismas, en las cuales se requiere información de las personas morales que a continuación se enlistan:

FOLIO SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA	EMPRESA	DOMICILIO
0113500024421	Abastecedora Tecnológica Especializada S. A. de C. V.	Av. CUAUHTÉMOC NUM. 722, COL. NARVARTE, CP 03100, CIUDAD DE MÉXICO
0113500025121	Corporación Price S.A. de C.V.	Norte 45 no. 1077, Colonia Industrial Vallejo, Azcapotzalco, CP. 02300 CDMX
0113500026421	Distribuciones Andromeda S. A. de C. V.	Doctor Velasco 138, Doctores, 06720, Cuauhtémoc, Ciudad de México.
0113500026521	Distribuidora Nais S. A de C. V.	Retorno 38 Av. Del taller EDI 3 Depto 306, Cp 15900, Col. Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, CDMX.
0113500027121	Entserv Enterprise Services S. de R. L. de C. V.	Av. Prolongación Paseo de la Reforma 700, Ciudad de México.
0113500027221	Ediciones Larousse S. A. de C. V.	Renacimiento 180, San Juan Tliluaca, Azcapotzalco, C. P. 02400, Ciudad de México
0113500027321	Grupo Editorial Patria S. A. de C. V.	Avenida Renacimiento 180, San Juan Tliluaca, Azcapotzalco, C.p. 02400, Ciudad de México.
0113500027421	Infocredit S. de R.I. de C.V	Moras 313, Tlacoquemecatl del Valle, Benito Juárez, 03200, Ciudad de México, CDMX
0113500027521	Operadora ANV SC o Acuática Nelson Vargas	Av. Guillermo Massieu Helguera 265, La Escalera, Gustavo A. Madero, 07320 Ciudad de México, CDMX
0113500027721	El Poder del Consumidor AC	Juárez 67, Col. Santa Úrsula Coapa, Coyoacán, Cdmx, 04650, Ciudad de México
0113500027821	Empaques Seman S. A. de C. V.	Oriente 233 no. 215, Col. Agrícola Oriental, Iztacalco, Ciudad de México, C.P. 08500, CDMX
0113500032621	Eppcor Servicios Administrativos, S.A. de C.V. y/o Eppcor Administración, S.A. de C.V. y/o Eppcor Ingeniería, S.A. de C.V.	Arteaga y Salazar 823, Contadero, Cuajimalpa de Morelos, CDMX
0113500032721	Espiritu de Campeón AC	San Gabriel 69, Santa Úrsula Coapa, Coyoacán, Ciudad de México
0113500032921	Fanáticos de la Limpieza S.A. de C.V.	Bld. Puerto Aéreo 486, Mociúzuma 2da Secc, Venustiano Carranza, 15530 Ciudad de México, CDMX
0113500033021	Comercializadora Farmaceutica de Chiapas SAPI de C.V.	Insurgentes Sur No. 1605, Piso 19, Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, C.P.03900, Ciudad de México
0113500033121	Fedex de México S. de R. L. de C. V.	Vasco de Quiroga 2999, Santa Fe, Ciudad de México
0113500033421	Ficamsa Ingeniería S.A de C.V	Eje 4 Pte 9N, San Miguel Chapultepec I Secc, Cuauhtémoc, Ciudad de México, CDMX
0113500033921	Forever 21 México S. de R.L. de C.V.	Av Canal de Tezontle 1512, Área Federal Central de Abastos, Iztapalapa, 09020, Ciudad de México, CDMX.
0113500034021	GEOFORMA S. A. de C. V.	Calle Barranquilla 71, Col. Lindavista, C.P. 07300, Ciudad de México
0113500034521	Grupo Besco S.A. de C.V.	José Ignacio Bartolache 1910, Acacias, Benito Juárez, 03240, Ciudad de México, CDMX
0113500034721	HAS QUE SUCEDA SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A. DE C.V.	Privadas de San Isidro 712, San Pedro Xalpa, Azcapotzalco, CP. 02710, CDMX
0113500034821	HAS QUE SUCEDA SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A. DE C.V.	Calle Ruben Zepeda Novelo No. 361, Colonia Chinampac de Juárez FTE 8, Ciudad de

Calzada San Antonio Abad 32, colonia Transito
 alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, Ciudad de México
 T. 5709 3233

CIUDAD INNOVADORA
 Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

0113500034921	Grupo IRSEGA S.A. de C.V.	México, Alcaldía Iztapalapa, C.P. 09221, México Cerro San Francisco 57, Campestre Churubusco, Coyoacán, 04200, Ciudad de México, CDMX
0113500035121	Promo Conceptos S.A. de C.V.	Av. De los Insurgentes Sur 1814, Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, 01030 Ciudad de México, CDMX
0113500035221	Grupo GSM SYSTEM DE MEXICO	Eje 2 Nte Transval 242, Pensador Mexicano, Venustiano Carranza, 15510 Ciudad de México, CDMX
0113500035421	Burbatron Bursafin S.C.	Sierra de Pinos 1312, Col. San Felipe de Jesús, Gustavo A. Madero, Ciudad de México, CP. 07510

Personas morales en relación a las cuales en cada caso solicita: "Solicito la siguiente información relacionada con la empresa [nombre de la empresa]"

1. Actas de inspección de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2021.
2. Medidas preventivas y/o correctivas en materia de salud y seguridad en el trabajo impuestas a la empresa a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2021.
3. Escritos de observaciones y pruebas ofrecidos por la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2021.
4. Resolución del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2021.
5. Acuerdos dictados con relación a las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2021 en la empresa/institución señalada."

Respecto a la información solicitada consistente en los procedimientos administrativos en los que la resolución no ha causado estado, radicados en la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, o bien, que se encuentran en proceso, constituye en esencia procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en los que a la fecha en que se actúa no existe determinación emitida por autoridad competente que ponga fin a dicho procedimiento y por tanto la misma no se encuentra firme.

De ahí que, la información se ajusta al supuesto jurídico previsto en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el estado que guarda dicha información constituye incertidumbre jurídica y absoluta ausencia de veracidad de la misma, precepto legal que en su parte que interesa prevé:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Esto es así considerando que en nuestro sistema jurídico las determinaciones que han causado estado, son aquellas que no admite medio de impugnación alguno que pueda modificar éstas, tales determinaciones brindan la certeza de la información que éstas contienen, pues no existe acto jurídico que pueda trasgredir la

Calzada San Antonio Abad 32, colonia Transito
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, Ciudad de México
T. 5709 3233

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



estricta literalidad de la resolución que pone fin al juicio en cuestión.

En ese contexto, es claro que los procedimientos administrativos radicados en la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, al no contener una determinación firme, no cumplen con el principio de certeza que debe prevalecer en el acceso a la información. Esto es así, derivado de los cambios que pudieran generarse en la información, particularmente en aquellos casos en que se interpongan medios de impugnación que pudieran resolverse en el sentido de modificar la instrucción del procedimiento o, incluso, el contenido de la resolución definitiva, aunado a que en muchos de estos no se ha concluido y en su caso se atendería al debido proceso que se substancia en cada uno de ellos.

Por lo anterior y de acuerdo a las atribuciones que confieren los presupuestos legales invocados esta Secretaría a través de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, estima que la información solicitada relativa a los expedientes administrativos que indica, corresponde a información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Por lo expuesto, en relación de los preceptos invocados, es factible apreciar que la información que requiere el peticionario, actualiza las hipótesis normativas previstas en los artículos 183 fracción II, por tratarse de información que impediría las acciones de inspección conferidas a esta Secretaría y por otro lado la fracción VII, por tratarse de información cuya firmeza y veracidad no es apreciable y que por tanto no garantiza el principio de certeza jurídica.

Ahora bien, es preciso indicar que el caso que nos ocupa se debe cumplimentar en sus términos lo previsto por el artículo 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En ese sentido, se desentraña cada uno de los aspectos del artículo 174 de la citada Ley:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Derivado de los requerimientos de transparencia con números de folios **0113500024421, 0113500025121, 0113500026421, 0113500026521, 0113500027121, 0113500027221, 0113500027321, 0113500027421, 0113500027521, 0113500027721, 0113500027821, 0113500032721, 0113500032621, 0113500032921,**

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

0113500033021, 0113500033121, 0113500033421, 0113500033921, 0113500034021 0113500034521, 0113500034721, 0113500034821, 0113500034921, 0113500035121, 0113500035221, 0113500035421; al respecto se precisa que después de una revisión en los archivos de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, los expedientes en los cuales no se ha emitido resolución o la misma no ha causado estado, deben ser clasificados como reservados, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, la reserva de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 169, 170, 171, 172 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En relación con la aplicación de la prueba del daño, se justifica con los siguientes planteamientos:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que los expedientes iniciados por esta Unidad Administrativa durante el período indicado por el peticionario, no han sido resueltos en su totalidad o en su caso aquellos que ya se resolvieron, no han causado estado, por lo que no es posible proporcionar información alguna sobre los mismos, tal como lo prevé el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues se tratan de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en los cuales en caso de no acreditar el cumplimiento a la legislación laboral, la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, tiene la facultad de imponer las sanciones administrativas correspondientes y realizar la defensa jurídica de sus resoluciones ante diversas instancias jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 220 fracciones I, VI y VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por lo anterior, si se proporcionara la información solicitada se pondría en riesgo la tramitación de los procedimientos administrativos correspondientes.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, debido a que, si se proporcionara la información de los expedientes que se encuentran en trámite, se pondría en riesgo la tramitación de los procedimientos o en su caso, la defensa jurídica de las resoluciones emitidas por la Dirección General, ante diversas autoridades jurisdiccionales como el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues existe el riesgo de que la divulgación de la información de los procedimientos administrativos sancionadores que no han causado estado interfiera de alguna manera en la resolución que se impondrá o en la estrategia jurídica que se plantea en los juicios de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que aún se encuentran en trámite.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que de difundirse la información solicitada se pondría en riesgo la tramitación de los procedimientos administrativos de la Unidad Administrativa, en tanto los mismos no hayan causado estado, pudiendo comprometerse la objetividad de la Dirección General con la intromisión de terceros ajenos a los procedimientos administrativos que se tramitan.

Aunado a lo anterior, la divulgación de la información constituye una trasgresión al debido proceso y a las formalidades previstas en los artículos 41 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y artículo 220 fracción VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Calzada San Antonio Abad 32, colonia Transito
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, Ciudad de México
T. 5739 3233

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



- V. Por otra parte, este Órgano Colegiado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, procedió al estudio de las documentales en los siguientes términos: las documentales públicas consistentes en los oficios números
- | | | |
|------------------------|------------------------|------------------------|
| STyFE/DGTYP/0365/2021, | STyFE/DGTYP/0298/2021, | STyFE/DGTYP/0297/2021, |
| STyFE/DGTYP/0293/2021, | STyFE/DGTYP/0294/2021, | STyFE/DGTYP/0295/2021, |
| STyFE/DGTYP/0369/2021, | STyFE/DGTYP/0370/2021, | STyFE/DGTYP/0371/2021, |
| STyFE/DGTYP/0682/2021, | STyFE/DGTYP/0689/2021, | STyFE/DGTYP/0690/2021, |
| STyFE/DGTYP/0382/2021, | STyFE/DGTYP/0383/2021, | STyFE/DGTYP/0691/2021, |
| STyFE/DGTYP/0692/2021, | STyFE/DGTYP/0384/2021, | STyFE/DGTYP/0693/2021, |
| STyFE/DGTYP/0385/2021, | STyFE/DGTYP/0386/2021, | STyFE/DGTYP/0387/2021, |
| STyFE/DGTYP/0694/2021, | STyFE/DGTYP/0388/2021, | STyFE/DGTYP/0389/2021, |
| STyFE/DGTYP/0695/2021; | | |
- suscritos por el Titular de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, a los que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto por el artículo 327 fracción II, en relación con el artículo 403 ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos de lo que dispone el artículo 10 de la citada Ley, por los cuales determinó que es pertinente clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de reservada la concerniente a los expedientes administrativos en proceso que detenta la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, que se solicitó mediante el sistema electrónico INFOMEX, bajo las solicitudes de información pública números 0113500024421, 0113500025121, 0113500026421, 0113500026521, 0113500027121, 0113500027221, 0113500027321 0113500027421, 0113500027521, 0113500027721, 0113500027821, 0113500032721, 0113500032621 0113500032921, 0113500033021, 0113500033121, 0113500033421, 0113500033921, 0113500034021 0113500034521, 0113500034721, 0113500034821, 0113500034921, 0113500035121, 0113500035221, 0113500035421, absteniéndose de proporcionar ésta, fundamentando tal circunstancia en los razonamientos que en éste se exponen; expedientes integrados por la tramitación de los procedimientos de inspección y administrativo para la aplicación de sanciones respectivamente, información que se pone a disposición de este Órgano Colegiado en las oficinas que ocupa la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, ubicada en la calzada San Antonio Abad, número 32, 4 piso, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad, a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto por el artículo 327 fracción II, en relación con el artículo 403 ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos de lo que dispone el artículo 10 de la citada Ley.
- VI. En ese contexto, de conformidad con el contenido integral de las solicitudes de información, es preciso advertir que se "...la información relacionada con la empresa [nombre de la empresa] 1. Actas de inspección de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2021. 2. Medidas preventivas y/o correctivas en materia de salud y seguridad en el trabajo impuestas a la empresa a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2021. 3. Escritos de observaciones y pruebas ofrecidos por la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2021. 4. Resolución del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2021

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

2021. 5. *Acuerdos dictados con relación a las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2021 en la empresa/institución señalada.*”, corresponde a información que forma parte integrante de los expedientes administrativos los cuales no han sido resueltos o habiéndose emitido la resolución correspondiente, la misma no han causado estado, por tanto y tomando en consideración lo expuesto en el Considerando IV de la presente resolución se determina como información reservada la referente a las inspecciones generales de trabajo y/o condiciones de seguridad o higiene celebradas; lo anterior, en virtud de que ésta forma parte integrante de los expedientes conformados con motivo de los procedimientos administrativos que a la fecha no han sido resueltos, o ya resueltos su resolución no se encuentra firme, actualizándose así la fracción VII del artículo 183 de la Ley de la materia, en los términos expuestos en el Considerando IV.

VII.

Por los razonamientos lógico jurídicos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90 fracción II, 169, 173 primer párrafo, 174, 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, realizada por la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, relativa a la información de los expedientes conformados con motivo de los procedimientos administrativos que se encuentran en proceso, o que habiéndose resuelto, su resolución no se encuentra firme, radicados en la Dirección General de Trabajo y Previsión Social; clasificándose como información reservada la información requerida en las solicitudes de información pública números 0113500024421, 0113500025121, 0113500026421, 0113500026521, 0113500027121, 0113500027221, 0113500027321, 0113500027421, 0113500027521, 0113500027721, 0113500027821, 0113500032721, 0113500032621, 0113500032921, 0113500033021, 0113500033121, 0113500033421, 0113500033921, 0113500034021, 0113500034521, 0113500034721, 0113500034821, 0113500034921, 0113500035121, 0113500035221, 0113500035421 por los motivos expuestos en los Considerandos IV, V y VI de esta resolución, por lo que no es posible proporcionar ésta.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se resuelve:

PRIMERO. Este Órgano Colegiado es competente para conocer, substanciar y resolver respecto de la propuesta de respuesta de la clasificación de información emitida por la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, con fundamento en lo establecido por los preceptos legales invocados en el Considerando I de la presente.

SEGUNDO. De conformidad a lo vertido en los considerandos II, III y IV de este instrumento legal, este Órgano Colegiado con fundamento en los artículos 90 fracción II, 169 y 173, 174, 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo que se determina que no es posible proporcionar la información consistente en la relativa a la información de los expedientes conformados con motivo de los procedimientos administrativos que se encuentran en proceso, o que habiéndose resuelto, su resolución no se encuentra firme, radicados en la Dirección General de Trabajo y Previsión Social; que se solicita a través de las solicitudes de información ingresadas en el sistema electrónico

Calzada San Antonio Abad 32, colonia Transito
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, Ciudad de México
T. 5709 3233

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

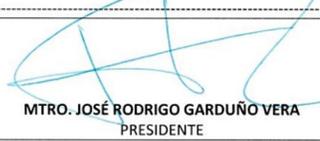
INFOMEX bajo los folios 0113500024421, 0113500025121, 0113500026421, 0113500026521, 0113500027121, 0113500027221, 0113500027321, 0113500027421, 0113500027521, 0113500027721, 0113500027821, 0113500032721, 0113500032621, 0113500032921, 0113500033021, 0113500033121, 0113500033421, 0113500033921, 0113500034021, 0113500034521, 0113500034721, 0113500034821, 0113500034921, 0113500035121, 0113500035221, 0113500035421, estableciéndose como plazo de reserva el periodo de TRES AÑOS contados a partir de la emisión de la presente resolución.

TERCERO. Infórmese al solicitante que para el caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer recurso de revisión en su contra, mismo que puede presentarse por escrito en las oficinas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o por medio electrónico, ya sea mediante el sistema INFOMEX o por la dirección de correo electrónico: recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en los términos de los artículos 233, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Transparencia y al solicitante de la información, así como a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social a efecto de dar cumplimiento al artículo 172 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Cumplimentada en sus términos archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, quienes integran y participaron en el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en la Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

-----CONSTE-----

 MTRO. JOSÉ RODRIGO GARDUÑO VERA PRESIDENTE	 LICDA. JENNY MENDOZA MARTÍNEZ SECRETARIA TÉCNICA
 LICDA. LAURA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ SUPLENTE	 LIC. MARÍA DE LOURDES LEZAMA AGUILAR SUPLENTE

Calzada San Antonio Abad 32, colonia Transito
 alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, Ciudad de México
 T. 5709 3233

CIUDAD INNOVADORA
 Y DE DERECHOS

[...]

Me pueden proporcionar una versión pública. [...] [Sic]

4. Admisión. El cinco de octubre, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, fracción I, 236, 237 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

5. Alegatos y manifestaciones. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, a través de la PNT y el correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio número **STYFE/DAJ/UT/1089/10-22**, de fecha catorce de octubre, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

Al respecto es preciso manifestar que, el 21 de septiembre de 2022, mediante oficio **STYFE/DAJ/UT/889/09-2022** esta Unidad de Transparencia envió la respuesta a la solicitud de información registrada con el folio **090163522000384**, lo anterior se corrobora con el Acuse de Información entregado Vía Plataforma Nacional de Transparencia (**ANEXO 1**).

Asimismo, mediante oficio **STYFE/DGYTPS/4562/2022 (ANEXO 2)**, suscrito por el Director General de Trabajo y Previsión Social, se informó al solicitante que su requerimiento corresponde a información clasificada en su modalidad de **RESERVADA**, la cual ya había sido clasificada a través de resolución del Comité de Transparencia de esta Secretaría **CT/V/SE/2021/08**, en virtud de que corresponde expedientes iniciados por esa Unidad Administrativa y que se encuadra en el supuesto que prevé el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues se trata de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. y en caso de entregar dicha información se pondría en riesgo la tramitación de los procedimientos administrativos correspondientes.

Tomando en consideración que, en el ámbito de sus atribuciones el Comité de Transparencia, en su Quinta Sesión Extraordinaria de 2021 celebra el 25 de mayo de 2021, a través del Acuerdo de resolución **CTV/SE/2021/08 (Anexo 3)**, confirmó la clasificación de la información en su modalidad de **RESERVADA**, conforme a lo previsto en el artículo 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y que dicha clasificación encuadra en el supuesto que prevé el artículo 183 fracción VII de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, en relación con los preceptos invocados, es factible apreciar que la información que requiere el recurrente actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 183 fracción II, por tratarse de información que impediría las acciones de inspección conferidas a esta Secretaría y por otro lado la fracción VII, por tratarse de información cuya firmeza y veracidad no es apreciable y que por tanto no garantiza el principio de certeza jurídica.

Asimismo, se adjunta al presente Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo celebrada el 25 de mayo de 2021 (**ANEXO 4**)

Lo anterior se confirma a través del oficio STYFE/DGTYP/4835/2022 (ANEXO 5), suscrito por el Titular General de Trabajo y Previsión Social que informa:

Ahora bien, en atención a lo requerían el Acuerdo de **ADMISIÓN** de fecha 04 de octubre de 2022 a través del cual se solicitó:

"(...)

Con relación al oficio STyFE/DAJ/UT/1032/09-2022 de fecha 05 de octubre de 2022, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia de esta Secretaría y en referencia a lo solicitud de información con número de folio 090163522000384, me permito hacer de su conocimiento que derivado de lo solicitud referente al centro de trabajo [...] con domicilio [...], con oficio STYFE/DGTYP/0295/2021 referente o lo solicitud de información en cuanto o los expedientes No. STYFE/DGTYP/EXT/0194/2021 y STYFE/DGTYP/EXT/SH/0197/2021 de los cuales lo solicitud fue contestado como RESERVADA debido a que el proceso estaba administrativamente en proceso. Con posterioridad se emitió resolución absolutorio en el expediente STYFE/DGTYP/EXT/0194/2021 con fecha del 5 de octubre del 2021 notificado el 3 de noviembre del mismo año, en cuanto al expediente

STYFE/DGTYP/EXT/SH/0197/2021 mismo que fue valorado en fecho 21 de junio del 2021 y enviado como un archivo por cumplimiento y notificado el 17 de agosto del mismo año.

Lo antes mencionado o efecto de que conforme al art. 63 del Reglamento General de Inspección de Trabajo, el cual prevé que la determinación de una Resolución no releva el pago o los Inspeccionados, haciendo mención respecto de Seguridad e Higiene, se debe dar verificación del cumplimiento de la misma. Lo anterior aunado al artículo 61 Fracción V, del reglamento antes citado que prevé que en reincidencia cada una de las infracciones al mismo precepto legal, cometidos dentro de los dos años siguientes o la fecha del octa en que se hizo constar lo infracción precedente, siempre que éste no hubiese sido desvirtuada, por lo que, al tiempo trascurrido, aun se conservo la Reserva poro o expediente citados.

Ahora bien, conforme al art. 191, de Lo Ley de Transparencia y Acceso o lo Información Publico y Rendición de Cuentos de lo Ciudad de México, que a su letra dice:

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso o información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: I. Lo información se encuentre en registros públicos a fuentes de acceso público; II. Por ley tengo el carácter de pública; III. Existo uno orden judicial; IV. Por rozones de salubridad general, o paro proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propios de los mismos. Para efectos de lo fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar lo prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión potente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre lo invasión o la intimididad ocasionada por lo divulgación de la información confidencial y el interés público de lo información.

Por tal motivo, y o lo interpretación, en ninguno de los procesos administrativos, se recibió autorización, para lo publicación en ningún tipo de versión de los expedientes antes mencionados (...)

De conformidad a lo señalado por el Titular de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social el estado procesal de los expedientes referentes al centro de trabajo solicitados por el recurrente se encuadran en los supuestos señalados.

Por lo que, ese órgano Garante con las atribuciones que le son conferidas, deberá determinar la CONFIRMACIÓN del presente asunto, por no actualizarse los supuestos bajo los que procede el presente recurso, al quedar sin materia el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de haber proporcionado esta Secretaría, a través de esta Unidad de Transparencia la información que de acuerdo con la Ley puede proporcionarse.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo 243 fracción III de la multicitada Ley, se ofrecen las siguientes pruebas:

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuse de Información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que se agrega como **ANEXO I**.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio número **STVFE/DGTVPS/4S47/2022 (ANEXO 2)** de fecha 15 de septiembre de 2022, suscrito por el Director General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través del cual se informa el desahogo del requerimiento del procedimiento de búsqueda sobre la información requerida en la solicitud con número de folio **090163522000384**.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la ley.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuerdo de resolución del expediente **CT/V/SE/2021/08 (ANEXO 3)**, misma que fue aprobada durante

la Quinta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la ley

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo celebrada el 25 de mayo de 2021 (**ANEXO 4**), mediante la cual se determinó la reserva de la información requerida en la solicitud **090163522000384**.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley.

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio número **STYFE/DGTYP/4835/2022 (ANEXO 5)** de fecha 13 de octubre de 2022, suscrito por el Director General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través del cual se informa el estado procesal de los expedientes aperturados referentes al centro de trabajo solicitados por el recurrente en su solicitud de información pública.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley.

6. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que se efectúen partiendo del análisis de los hechos conocidos, y que beneficien los intereses de este Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia. Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que el presente asunto ha quedado sin materia, al acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su

solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley.

7. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que beneficien los intereses de este Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia. Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que el presente asunto ha quedado sin materia, al acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la ley.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 243 fracción 111 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría formula los siguientes:

ALEGATOS

De lo contenido en el presente escrito, se desprende que esta Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través de su Unidad de Transparencia, acredita fehacientemente mediante las pruebas ofrecidas que resulta procedente que se decrete la CONFIRMACIÓN del presente asunto, toda vez que ha quedado sin materia, al acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley, de la información requerida en la solicitud de información pública con número de folio 090163522000384, de tal forma que en vía de alegatos, solicitó a este órgano Garante se tengan por reproducidas como si a la letra se insertasen, las manifestaciones vertidas en el cuerpo del presente escrito, así como el fundamento jurídico en que se sustentan las mismas.

Por lo expuesto y fundado solicito;

PRIMERO. - Se tenga por señalado el correo electrónico para recibir notificaciones.

SEGUNDO. - Se tengan por legalmente ofrecidas las pruebas que obran en el presente escrito, y por formulados los Alegatos, asimismo, previos trámites de ley, se emita la resolución que ordene la confirmación del presente asunto por así proceder conforme a derecho.

[...][Sic]

- Acuse de información entrega vía plataforma nacional de transparencia. **(Anexo 1).**

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada	
Folio de la solicitud	090163522000384
Sujeto Obligado al que se dirige	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo
Fecha y hora de recepción	09/09/2022 16:53:46 PM
Fecha de caducidad de plazo	27/09/2022
Información solicitada	Solicito la siguiente información relacionada con la empresa [REDACTED] con domicilio en [REDACTED]
Datos adicionales	<ol style="list-style-type: none"> 1. Actas de inspección de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022. 2. Medidas preventivas y/o correctivas en materia de salud y seguridad en el trabajo impuestas a la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022. 3. Escritos de observaciones y pruebas ofrecidos por la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022. 4. Resolución del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022. 5. Acuerdos dictados con relación a las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022 en la empresa/institución señalada.
Archivo adjunto	
Respuesta a la solicitud	
Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.	
Fecha y hora de entrega de información	21/09/2022 18:34:26 PM
Respuesta Información Solicitada	SE ENTREGA INFORMACIÓN QUE DETENTA EL ÁREA
Archivo(s) adjunto(s)	22000384_21-09-2022-055200.pdf, 22000384A1_21-09-2022-024628.pdf, CT-V-SE-2021-06.pdf
Fundamento Legal	
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.	

- Oficio número **STyFE/DGTYP/4547/2022**, de fecha quince de septiembre, suscrito por el Director General de Trabajo y Previsión Social. **(Anexo 2).**

[...]

En referencia al oficio número **STYFE/DAJ/UT/806/09-2022** de fecha seis de octubre de dos mil veintidós derivado de la solicitud de información pública ingresada por el sistema SISA12.0, registrado con el folio 090163522000384 y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 24 fracciones I, II, VII y XVI, 27, 28, 192, 193 y 196 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiere se emita la información

que obre en los archivos de esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social, relacionada a la persona moral [...], con domicilio en [...]

En este sentido, con fundamento en los artículos 90 fracción II, 169, 173, 174 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme a la resolución CT/V/SE/2021/08, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se informa sobre la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA** relacionada con la persona moral en cita, por lo que esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social se encuentra imposibilitada de proporcionar la información solicitada y relacionada a la persona moral en cita
[...][Sic]

- Acuerdo de resolución del expediente CT/V/SE/2021/08. Descrito en la respuesta primigenia (Anexo 3).
- Acta de la quinta sesión extraordinaria, 2021 del Comité de Transparencia. **(Anexo 4).**

ACTA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2021
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Siendo las 13:30 horas, del día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, reunidos a través del programa de videoconferencias y reuniones virtuales Zoom, el Mtro. José Rodrigo Garduño Vera, Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, Presidente del Comité de Transparencia; Licda. Jenny Mendoza Martínez, Secretaría Técnica, Lic. Oscar Hugo Ortiz Milán, Director General de Empleo; Licda. Laura Rodríguez Gutiérrez, suplente de la Directora General de Economía Social y Solidaria; Licda. María de Lourdes Lezama Aguilar, suplente de la Procuradora de la Defensa del Trabajo; C. Martín García Graciano, Director Ejecutivo de Administración y Finanzas; Mtra. Nidia Karen Murrieta Roque, suplente del Director Ejecutivo de Estudios del Trabajo; Lic. Paul Rodolfo Ortiz Arámbula, Director General de Trabajo y Previsión Social; Lic. José Fernando Chuil Noh, suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y C. Alejandro Raúl Zavala Espinosa, Secretario Técnico de Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD), Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, **Integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**; asistieron a la convocatoria realizada por el Mtro. José Rodrigo Garduño Vera, Presidente del H. Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, para celebrar la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México. -----

ORDEN DEL DÍA -----

- I. Verificación de lista de asistencia y declaración de quórum legal -----
- II. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día -----
- III. Asuntos para Aprobación -----
 - III.1 Lectura y Aprobación, en su caso, de la clasificación de la información, en su modalidad de reservada, respecto de los datos contenidos en los documentos relativos a la solicitud de información con folio 011350006221. Anexo 1 -----
 - III.2 Lectura y Aprobación, en su caso, de la clasificación de la información, en su modalidad de reservada, respecto de los datos contenidos en los documentos relativos a las solicitudes de información con folios 0113500014721, 0113500015121, 0113500015421, 0113500015621, 0113500018421, 0113500020721, 0113500020821, 0113500024621, 0113500024721, 0113500025221, 0113500025421, 0113500029321. Anexo 2 -----
 - III.3 Lectura y Aprobación, en su caso, de la clasificación de la información, en su modalidad de reservada, respecto de los datos contenidos en los documentos relativos a las solicitudes de información con folios 0113500009021, 0113500009521, 0113500009621, 0113500009721, 0113500010421, 0113500010521, 0113500010821, 0113500010921, 0113500011021, 0113500011121, 0113500011521, 0113500011721, 0113500026321, 0113500026921. Anexo 3 -----
 - III.4 Lectura y Aprobación, en su caso, de la clasificación de la información, en su modalidad de reservada, respecto de los datos contenidos en los documentos relativos a las solicitudes de información con folios 0113500018321, 0113500018621, 0113500021621, 0113500023021, 0113500023121, 0113500023321, 0113500023421, 0113500030621, 0113500030721, 0113500030821, 0113500031021, 0113500031121, 011350003141, 0113500031521, 0113500031721, 0113500031821, 0113500031921, 0113500032021, 0113500032121, 0113500032421. Anexo 4 -----
 - III.5 Lectura y Aprobación, en su caso, de la clasificación de la información, en su modalidad de -----

- Oficio número **STyFE/DGTYPs/44835/2022**, de fecha trece de octubre, suscrito por el Director General de Trabajo y Previsión Social. **(Anexo 5)**

[...]

Con relación al oficio STyFE/DAJ/UT/1032/09-2022 de fecha os de octubre de 2022, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia de esta Secretaría y en referencia a la solicitud de información con número de folio 090163522000384, me permito hacer de su conocimiento que derivado de la solicitud referente al centro de trabajo [...] con domicilio [...], con oficio STyFE/DGTYPs/0295/2021 referente a la solicitud de información en cuanto a los expedientes No. STyFE/OGTYPs/EXT/0194/2021 y STyFE/DGTYPs/EXT/SH/0197/2021 de los cuales la solicitud fue contestada como RESERVADA debido a que el proceso estaba administrativamente en proceso. Con posterioridad se emitió resolución absolutoria en el expediente STyFE/DGTYPs/EXT/0194/2021 con fecha del s de octubre del 2021 notificado el 3 de noviembre del mismo año, en cuanto al expediente STyFE/DGTYPs/EXT/SH/0197 /2021 mismo que fue valorado en fecha 21 de junio del 2021 y enviado como un archivo por cumplimiento y notificado el 17 de agosto del mismo año.

Lo antes mencionado a efecto de que conforme al art. 63 del Reglamento General de Inspección de Trabajo, el cual prevé que la determinación de una Resolución no releva el pago a los Inspeccionados, haciendo mención respecto de Seguridad e Higiene, se debe dar verificación del cumplimiento de la misma. Lo anterior aunado al artículo 61 Fracción V, del reglamento antes citado que prevé que en reincidencia cada una de las infracciones al mismo precepto legal, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, por lo que, al tiempo transcurrido, aun se conserva la Reserva para o expediente citados.

Ahora bien, conforme al art. 191, de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a su letra dice:

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; II. Por ley tenga el carácter de pública; III. Exista una orden judicial; IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o V. Cuando se transmita

entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. Para efectos de la fracción IV de1 presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Por tal motivo, y a la interpretación, en ninguno de los procesos administrativos, se recibió autorización, para la publicación en ningún tipo de versión de los expedientes antes mencionados.

[...]

6. Solicitud de diligencias. El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se determinó que de las constancias del presente recurso de revisión, se dependía que era necesario contar con mayores elementos para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que procedió a la práctica de diligencias para mejor proveer.

Por lo que esta ponencia requirió al Sujeto obligado que, en un plazo máximo de TRES DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicó la notificación del acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

1. Una muestra representativa sin testar de la información que fue objeto de la clasificación en el oficio STyFE/DGTyPS/4547/2022, de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, signado por al Director General de Trabajo y Previsión Social.

2. Envíe de forma íntegra y sin testar de la prueba de daño considerada para la clasificación.
3. Muestra íntegra y sin testar de las últimas tres actuaciones del procedimiento administrativo en forma de juicio, en el que se encuentra incorporada la información solicitada.
4. Indique la normativa aplicable al procedimiento seguido en forma de juicio al que hace referencia en su respuesta a la solicitud de información materia del recurso en el que se actúa. Especificando la norma aplicable al estado procesal en el que se encuentra en la actualidad.
5. Indique como la clasificación de la información solicitada cumple con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitido por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

7. Cierre de Instrucción. El tres de noviembre de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Por su parte, se tienen por recibidas las diligencias solicitadas al Sujeto obligado en el plazo estipulado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le

causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Cabe señalar que, el Sujeto Obligado no señaló en su escrito de alegatos que el recurso debía ser sobreseído. Asimismo, del estudio de las constancias que obran en el expediente que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado no se advierte que sea suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **revocar** la respuesta brindada por la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
La Parte Recurrente solicitó información relacionada con la empresa [...] con domicilio en [...].	El Sujeto obligado informó que la información se encontraba clasificada en la modalidad de reservada relacionada con la persona moral del interés del Particular.

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
<p>El Particular interpuso su recurso de debido a la clasificación de la información petitionada, solicitando una versión pública.</p>	<p>El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia, adjuntando las diligencias solicitadas.</p> <p>En las diligencias recibidas se pueden apreciar las últimas actuaciones del Sujeto obligado; además se puede apreciar que el procedimiento de verificación se encuentra en trámite y que no ha causado estado.</p>

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: la clasificación de la información.

En esencia el particular requirió, diversos requerimientos referentes a la empresa [...]:

- Actas de inspección de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022.
- Medidas preventivas y/o correctivas en materia de salud y seguridad en el trabajo impuestas a la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022.
- Escritos de observaciones y pruebas ofrecidos por la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022.
- Resolución del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022.
- Acuerdos dictados con relación a las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022 en la empresa/institución señalada.

El Sujeto obligado informó a través de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social que la información del interés del Particular se encontraba clasificada en la modalidad de reservada.

Por lo anterior, el Particular se inconformó esencialmente por la clasificación de la información.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público

informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Toda vez que la inconformidad del particular se centra en que el Sujeto obligado indicó que la información de interés del particular se encontraba clasificada en la modalidad de reservada, nos allegaremos a algunos preceptos normativos.

En este sentido, la Ley de Transparencia establece que, si bien es cierto toda la

información que detentan los Sujetos Obligados es de naturaleza pública, cierto es también que existen restricciones a dicha publicidad entre los que se encuentra la información de naturaleza reservada, la cual está contemplada en las causales del artículo 183 que establece a la letra lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

...

Ahora bien, apelando a la naturaleza de la información, en la normatividad se establece un procedimiento de clasificación específico para la modalidad de la reservada que deben respetar todos los Sujetos Obligados. A la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno

de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un

fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En suma, el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

...

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

...

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos

seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

...

En ese sentido, de las constancias remitidas por el Sujeto obligado es posible advertir que la razón por la que clasifica la información peticionada se debe a que ésta corresponde a un procedimiento administrativo en forma de juicio de conformidad con el art 183, F. VII de la Ley de Transparencia.

No obstante, de las constancias también recibidas en vía de diligencias, se puede apreciar que el Sujeto obligado remitió expedientes de visitas de verificación, mismas que no corresponden a procedimientos en forma de juicio.

Por lo tanto, se puede señalar que las constancias recibidas por el Sujeto obligado son inconsistentes toda vez que inicialmente se clasifica la información como procedimiento en forma de juicio, no obstante lo anterior, no se demuestra ni se otorgan evidencias documentales de un número de procedimiento en forma de juicio, lo que existe en las constancias remitidas es un procedimiento de verificación el cual ya concluyó pero no ha causado estado, por lo que esto podría aperturar un procedimiento en forma de juicio.

Por lo tanto, la causal para clasificar la información debió haber sido la fracción II del art. 183 de la Ley de Transparencia, el cual indica que la información podrá clasificarse como reservada cuando *“II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones”*.

Adicionalmente, en el recurso se analiza de forma oficiosa si la información petitionada actualizaba alguna causal de reserva, encontrándose que posiblemente la información petitionada actualizaba la causal prevista en la fracción II, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, dado que, a decir del sujeto obligado, la información petitionada se encuentra inmersa en un procedimiento administrativo de verificación en trámite.

Por lo anterior, se determinó que de considerar el sujeto obligado que dicha información actualiza la causal de la fracción II, del artículo 183 de la Ley, se deberá seguir el procedimiento de clasificación prescrito en el Título Sexto, de la Ley de Transparencia, así como lo dispuesto en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los *Lineamientos Generales de en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, proporcionándole al particular el acta de Comité de Transparencia y la prueba de daño.

En conclusión, la respuesta emitida por el Sujeto obligado no se encuentra debidamente fundada y motivada toda vez que no hace referencia a los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, además de no establecer en su prueba de daño cómo dan cumplimiento a fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia de la cual indican que corresponde a un proceso de verificación, mismo que puede dar inicio a un procedimiento jurisdiccional que es distinto a un procedimiento administrativo en forma de juicio.

En este sentido, el sujeto obligado señala que hay un proceso de verificación el cual debe ser considerado en trámite toda vez que si bien existe un acuerdo de determinación, éste no ha causado estado.

Finalmente es posible advertir que el agravio del particular resulta fundado toda vez que el sujeto obligado no realizó el debido procedimiento de clasificación ya que no demostró la existencia de un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, ya que para que un procedimiento administrativo sea

materialmente jurisdiccional debe existir una controversia entre partes contendientes y en un proceso de verificación no existen partes contendientes sino lo que está verificando la autoridad es el cumplimiento de leyes el cual puede dar inicio a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.³; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**⁴;

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁵; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁶

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Realizar el procedimiento de clasificación de conformidad con la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia.
- Entregar la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia deberá analizar y manifestar que se cumple con el lineamiento vigésimo cuarto de los line generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCER. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en



INFOCDMX/RR.IP.5346/2022

el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**